

Constancia secretarial. A despacho de la señora Jueza informando que en el presente proceso no existe remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 670

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada las presentes diligencias, se otea misiva del 26 de febrero del año que avanza, presentado a motu proprio por ALEXANDER ESPINAL REYES; delantamente ha de indicarse que el memorialista carece del derecho de postulación¹ y conforme a ello deben intervenir a través de apoderado judicial.

Tal aspecto se encuentra ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia pues según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia **por razón de su naturaleza**², lo que implica comparecer a los procesos como el de la estirpe, a través de abogado titulado.

ii. Sin embargo, se advierte que, mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, se dio por terminado el proceso y se ordenó levantar la medida cautelar consistente al embargo del 35% sobre el salario, prestaciones sociales y cesantías que percibe el ejecutado, sin que a la fecha se evidencie comunicación del desembargo, además, se otea en el interior del plenario que no se decretó el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país a ALEXANDER ESPINAL REYES.

iii. En razón a lo anterior, se accede al levantamiento de la medida cautelar consistentes en:

¹ Código General del Proceso. "(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

² CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14- 000-2016-00060-01

3.- Prohibir la salida del País al señor ALEXANDER ESPINAL REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.309.759 hasta tanto presten garantía suficiente de la obligación alimentaria y advertirle que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a su reporte a las centrales de riesgo (Artículo 129 inciso seis del Código de la Infancia y la Adolescencia). Transcribese a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional, Cali Avenida 3 Norte #50 N 20.

4.- Advertir al demandado que el no pago de la obligación alimentaria ocasionará que sea reportado a las Centrales de Riesgo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia del Decreto Presidencial 4057 del 31 de octubre de 2011.

5.- Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, regional Cali avenida 3 Norte #50 N 20, para los fines indicados en el artículo 7 de la Ley 311 de 1996, en concordancia del Decreto Presidencial 4057 del 31 de octubre de 2011.

iv. Asimismo, remitir el oficio de desembargo de la medida del salario, prestaciones sociales y cesantías, tal como se dispuso en el numeral CUARTO del auto No. 1362 del 7 de diciembre de 2020.

v. Para el cumplimiento de lo anterior, por la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia remitir el oficio correspondiente directamente a MIGRACIÓN COLOMBIA, al pagador de la entidad y a las partes para que corresponda.

vi. **DEVOLVER** las diligencias al archivo por cuenta del personal de secretaría de MANERA CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J4fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 2

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adcee0eff1a2c180e38dfed7617e2b202240cd2022d06075abd52690b700474**

Documento generado en 08/04/2024 05:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>